



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1071/2016-MP, LEY QUE REGULA EL INGRESO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 -2018

Dictamen 003-2017-2018/CMF-CR

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 1071/2016-MP** presentado por el **Ministerio Público**, mediante el cual propone la Ley que prohíbe el ingreso a menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que presta servicios de alojamiento.

El presente dictamen fue aprobado por Unanimidad en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el 04 de octubre del 2017.

1. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El Proyecto de Ley 1071/2016-MP ingresó al Área de Trámite Documentario el 08 de julio de 2017 y fue derivado para estudio y dictamen a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo como primera dictaminadora, y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda dictaminadora.

Durante el inicio de la legislatura 2016 – 2017 el Ministerio Público mediante Oficio 335/2016-MP, de fecha 03 de noviembre de 2016, el Dr. Pablo Sánchez Velásquez, Fiscal de la Nación, solicitó la actualización del Proyecto de Ley 3668/2013-MP, motivo por el cual el Oficial Mayor del Congreso de la República actualizó dicha propuesta legal, asignándole el Nro. 1071/2016-MP.

Se precisa que en el quinquenio pasado durante el período anual de sesiones 2015 – 2016 se presentó el proyecto de ley 3668/2013-MP de autoría del Ministerio Público, asimismo, se presentó el proyecto de ley 4262/2014-CR, de autoría del ex congresista Juan Carlos Euguren Neuenschwander del Grupo Parlamentario PPC-AP, en ese entendido es que la Comisión de Mujer



y Familia durante el período anual de sesiones 2015 – 2016 en su sesión Décima Primera aprueba el Dictamen por unanimidad el 11 de mayo del 2016¹.

b) Opiniones e información solicitada

Respecto al Proyecto de Ley 1071/2016-MP se solicitó pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 279-2016-2017-CMF-CR-6 del 25 de abril de 2017.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O.280-2016-2017-CMF-CR-6 del 25 de abril de 2017.

c) Opiniones recibidas

Respecto al Proyecto de Ley 1071/2016-MP nos hicieron llegar las respectivas respuestas de opinión:

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 431/2017-MIMP/DM, de fecha 26 de mayo de 2017, remitió a la Comisión de Mujer y Familia el Informe 17-2017-MIMP/DGNNA/DPNNA/RDC, emitiendo opinión favorable de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes, consideran que el proyecto de ley tiene el objetivo de proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes ante el delito de explotación sexual que pueden ser cometidos en hoteles o alojamientos, ante ello se ratifican en la totalidad del contenido de la opinión emitida en el Informe 07-2015-MIMP-DGNNA/DPNNA/ERA; solicitando tomar en cuenta las observaciones formuladas en el referido informe, el mismo que fue tomado en cuenta en la elaboración del Dictamen aprobado por la Comisión de Mujer y Familia del período anual de sesiones 2015 – 2016.

Señalan respecto al artículo 1 de la propuesta legal que el objetivo que persigue la propuesta es prohibir el ingreso de los menores de 18 años de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento; sin embargo presenta dos excepciones: cuando el menor de edad ingresa acompañado de alguno de sus padres o por otras personas, siempre y cuando éstos cuenten con autorización expresa escrita y con firma legalizada ante Notario Público.

Con estas dos premisas lo que se pretende es proteger la integridad de las personas menores de edad menores de 18 años de edad, debido a la situación de vulnerabilidad que actualmente presenta esta población frente a las diversas formas de violencia, especialmente ante la explotación sexual, situación en que muchas ocasiones los servicios de alojamiento son utilizados para consumir dicho acto.

¹ Se tomará como referencia de estudio lo planteado por el Dictamen aprobado por la Comisión de Mujer y Familia durante el período anual de sesiones 2015 – 2016.



Asimismo, señala que el hecho de prohibir el ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje ya está regulado en el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, Reglamento de la *Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece sanciones aplicables*; sin embargo, afirman que la debilidad de la aplicación de la norma es la exigencia y seguimiento al cumplimiento de los establecimientos de hospedaje.

Precisan respecto al artículo 4, sobre la exhibición de aviso de la prohibición, afirmando que el proyecto de ley pretende que dicha prohibición no sólo sea expresa sino evidente, notable y que llame la atención de cualquier usuario del servicio de alojamiento, esto concordaría con el artículo 43 de la Ley General del Turismo, que señala en su segundo párrafo que "*Los prestadores de servicios deberán comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre la prevención y sanción de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (...)*".

Agregan que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, viene impulsando acciones contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del turismo, para ello cuenta con un Código de Conducta que es un instrumento que contiene los lineamientos de conducta para que las empresas en el ámbito del turismo u otras empresas o instituciones vinculadas a este sector protejan a las y los menores de edad frente a la explotación sexual en el marco de la responsabilidad social corporativa, donde el inciso 3 del artículo 3 del documento del Código de Conducta, menciona que existe el compromiso de las empresas de "mantener símbolos visibles que alerten a clientes y proveedores sobre la posición respecto de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el turismo y viajes", ante ello es que algunos servicios de alojamiento cuentan con afiches que mencionan la lucha contra la explotación sexual, acción promovida por MINCETUR, por lo que es factible que estos servicios accedan a colocar el letrero cuyo contenido se propone en la fórmula legal.

Señalan que actualmente se cuenta con aproximadamente 1,324 Códigos de Conducta suscritos a nivel nacional pero se ha mencionado con anterioridad, que las acciones requieren de un seguimiento para lograr los objetivos de la norma.

Referente al artículo 5 sobre la sanción económica en caso de incumplimiento, señalan que el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, artículo 13 en el cuadro de infracciones de los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje, señala en el inciso 13.16 como conducta infractora "Permitir el ingreso a menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados, cuya sanción es la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas. Consideran que la sanción a la conducta infractora no es suficiente pues solo se afecta a las autorizaciones; sin embargo, precisa que es importante la iniciativa legal para imponer una multa pecuniaria a los prestadores de servicios, además de la clausura definitiva en casos de continuar con la conducta infractora. Consideran que



la sanción económica es viable y una medida disuasiva para evitar la explotación sexual de menores de edad y otras formas de violencia sexual.

En relación a la fiscalización precisan que de acuerdo con el artículo 4 del ROF el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como función general supervisar los registros a su cargo como la supervisión de los centros de Atención Residencial CAR's, pero el control de supervisión de los establecimientos de servicio de alojamiento le corresponde al MINCETUR, recayendo en las autoridades regionales, en ese sentido, comentan que son los gobiernos regionales y locales quienes deberían encargarse de la supervisión y administración del Fondo Especial en favor de la infancia y Adolescencia de su jurisdicción.

Comentan que la normativa de MINCETUR, sanciona a los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje que permitan el ingreso de menores de edad pero sólo respecto a la acreditación o cancelación del servicio; pero en la propuesta es importante resaltar que se ha tomado en cuenta la sanción pecuniaria en caso de incumplimiento de la norma, lo cual debería ser recogido.

Finalmente, recomiendan que el MINCETUR en su calidad de ente rector en materia de turismo y servicios de hospedaje efectúe el seguimiento y monitorio de las supervisiones y sanciones que realice el gobierno regional o local a los servicios de alojamiento que permitan el ingreso de los menores de edad. Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se encargaría del apoyo técnico para la implementación de acciones en favor de la niñez con la utilización del Fondo Especial.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley tiene por objeto prohibir el ingreso de menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento de cualquier tipo, cuando están acompañados por sus padres o por cualquiera de ellos cuando ostenten su tenencia judicial o extrajudicial, tutor o sin contar con autorización expresa escrita y con firma legalizadas ante Notario Público de estos; así como, disponer que los Gobiernos Locales y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco de su competencia, exijan a los establecimientos que prestan dichos servicios exhibir obligatoriamente carteles conteniendo dicha prohibición en un lugar visible al ingreso de ellos diseñados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en mención, que a su vez se encargará de supervisar su cumplimiento, quedando en manos de los gobiernos locales provinciales y distritales la fiscalización e imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley.



3. MARCO NORMATIVO

Marco Nacional

- Constitución Política del Perú (artículos 2 y 4).
- Código del Niño y Adolescente - Ley 27337.
- Ley General de Turismo - Ley 29408.
- Decreto Supremo 003-2010-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de La Ley de Turismo.
- Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.
- Decreto Supremo 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento Establecimientos de Hospedaje y deroga el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR (publicado el 9 de junio de 2015).
- Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, Reglamento de la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.
- Resolución Legislativa 25278, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Marco Internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño, de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a) Análisis técnico

a.1) El principio del Interés Superior del Niño

El interés superior del niño ha sido consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño², que estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño³".

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"⁴ ha indicado que los Estados "deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

³ Artículo 3 inciso 1 de La Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴ Observación General No. 14, documento CRC/C/GC/14, del año 2013.



obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho".

En la misma línea, la legislación peruana recoge lo recomendado en la Observación General 14 y establece en la Ley 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño" que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño, niña o adolescente el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos⁵.

El interés superior del niño es un argumento jurídico, social y político para superar estas situaciones de riesgo al crecimiento y desarrollo físico, emocional, moral y social del niño y, además establecer medidas para restituir su derecho de acuerdo a la edad que le corresponde.

El cuidado de la infancia debe ser prioritariamente un derecho positivo. Para que los niños sean protegidos convenientemente se ha llegado a variar la óptica privada que se tenía para dar paso a una perspectiva pública, según la cual posee intereses amparados jurídicamente por el Estado y por la comunidad. En este marco se ha venido a entender por "interés superior" todo aquello que favorezca a su desarrollo físico psicológico moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolviendo de su personalidad.

Adicionalmente esta norma indica que los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes⁶. En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación.

Finalmente, comenta que cuando exista conflicto entre el interés superior del niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y ponderan los derechos de todo los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño o adolescente a que interés superior es una consideración primordial.

a.2) La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el Perú

La explotación sexual de niñas, niños y adolescentes consiste en el uso de las niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, pornográficos o eróticos a cambio de un pago, promesa de pago y otro beneficio. Esta es una forma de violencia y constituye una violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

⁵ Artículo 2 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

⁶ Artículo 5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.



En el Perú la explotación sexual comercial infantil, entendida como el abuso sexual por parte de un adulto hacia una niña, niño o adolescente y la remuneración en dinero, sea para ellos mismos, o para terceras personas, delito que afecta a una gran cantidad de niñas, niños y adolescentes en el país.

Según la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 8 define los tipos de violencia, siendo la violencia sexual: acciones de naturaleza sexual que se comentan contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o la intimidación.

Lo anteriormente señalado, encaja en el tema de explotación sexual contra las niñas, niños y adolescentes, ya que si lo visualizamos dentro de la conceptualización de una de las formas de violencia, esta vulnera directamente la indemnidad sexual de toda niña, niño o adolescentes víctima del delito de trata en su versión de explotación sexual.

En el Perú, la explotación sexual comercial infantil es una gravísima situación que afecta a un número creciente de niños, niñas y adolescentes. Lamentablemente, no existe una cifra precisa y confiable que muestre la dimensión del problema en toda su magnitud. Se han realizado diversos estudios que reflejan partes importantes de este fenómeno, pero ninguno abarca la realidad completa del país. Sin embargo, estos mismos indicadores demuestran que esta violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes está en ascenso. Las denuncias realizadas ante la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Centros de Emergencia Mujer y las Defensorías del Niño se incrementan cada vez más, y aunque todavía no se muestran como cifras impactante, se debe tener en cuenta que son pocos los menores que tiene la posibilidad de denunciar estos abusos⁷.

Por otro lado, el delito de explotación sexual contra las niñas, niños y adolescentes en el Perú radica especialmente en la falta de datos oficiales sobre mencionado delito, no existe datos oficiales respecto a la magnitud del problema, no existiendo certeza sobre la magnitud del delito, salvo algunas cifras aproximadas, recogidas por ejemplo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) que hacen referencia a 811 casos entre los años 2011 y a 251 casos entre los años 2014 y 2015, asimismo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el 2005 recopiló información de diversas organizaciones peruanas que daban cuenta de decenas de miles de víctimas, existiendo gran incertidumbre sobre el delito de la explotación sexual comercial infantil⁸.

⁷ Fondo de Naciones Unidas para la infancia-www.unicef.org.perú-Explotación sexual comercial infantil.

⁸ Datos y párrafo obtenido de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 1536/2016-CR, "Ley que modifica el Código Penal para sancionar el delito de explotación sexual en sus diversas modalidades, para la especial protección de las niñas, niños, adolescentes y mujeres".

El cuadro 1, nos revela que en el año 2014 se registraron 273 casos de presuntas víctimas de explotación sexual, 61 casos por explotación laboral, 6 en mendicidad, 3 por explotación doméstica, entre otros.

Asimismo, en los casos de explotación sexual durante los años 2010 al 2014 se han presentado un total de 3,603 casos en sus diferentes modalidades de las presuntas víctimas de trata de personas registradas por el Ministerio Público, y en el caso específico de explotación sexual se han presentado durante esos mismo años un total de 1,441 casos.

CUADRO 1

PRESUNTAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS REGISTRADAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN TIPO DE EXPLOTACIÓN

2010 – 2014⁹

(Número de víctimas)

Tipo de Explotación	Total	2010	2011	2012	2013	2014
Total	3,603	497	767	754	803	782
Explotación Sexual	1,441	273	348	280	267	273
Explotación Laboral	520	78	121	109	151	61
Explotación doméstica	71	18	23	7	20	3
Mendicidad	16	7	1	-	2	6
Fines relacionados a la comisión de delitos	4	-	2	-	2	-
Venta de niños (as)	2	-	-	-	1	1
No se ha determinado el tipo de explotación	135	-	-	66	-	69
No se produjo explotación	230	-	67	41	93	29
En investigación	1,184	121	205	251	267	340

Fuente: Observatorio de Criminidad del Ministerio Público.
 Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁹ Datos obtenidos por compendio del Instituto Nacional de Estadística e Informática. Denuncias de Trata de Personas. Presuntas víctimas y presuntos(as) imputados(as). 2010 – 2016. Pág. 12.



a.3) Opinión Técnica Comisión de Mujer y Familia

El texto sustitutorio que propone la Comisión de Mujer y Familia parte de las siguientes premisas para realizar el estudio y factibilidad normativa:

- (i) Se prohíba el ingreso de niñas, niños o adolescentes a cualquier establecimiento que presta servicios de hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, en el ámbito nacional.
- (ii) Para el ingreso de una niña, niño o adolescente a un establecimiento que preste servicios de hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, es obligatorio que estén acompañados de sus padres, tutores, el encargado, previamente debe verificar el vínculo de consanguinidad o afinidad con documento que acredite la representación de la niña, niño o adolescente, la relación legal o judicial entre ellos.
- (iii) Se exceptúa de esta prohibición en cuanto al cese de la incapacidad legal de las personas mayores de dieciséis años que se da por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión o oficio, lo que se encuentra regulado en el artículo 46 del Código Civil.
- (iv) Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, y cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, como el de violación sexual o explotación sexual, entre otros, el encargado del establecimiento que presta servicios de hospedaje de inmediato debe dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal competente, quien toma conocimiento y actúa en el ejercicio de sus funciones, quedando establecido que la falta de comunicación de la posible comisión de un delito puede ser considerada como participación en el mismo grado de complicidad.
- (v) Se disponga que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los Gobiernos Locales y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco de su competencia, exijan a los establecimientos que prestan servicios de hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, exhibir obligatoriamente carteles conteniendo dicha prohibición en un lugar visible.
- (vi) Quedando al ingreso de ellos diseñados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en mención, que a su vez se encargará de supervisar su cumplimiento, quedando en manos de los gobiernos locales provinciales y distritales la fiscalización e imposición de sanciones administrativas previstas en esta Ley.
- (vii) La exhibición de letreros en los establecimientos que prestan servicios de hotel, hostales y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, deben ubicar un



letrero perfectamente visible que contenga la frase "se prohíbe la entrada de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de alguno de sus padres, tutores o responsables o sin autorización expresa con firma legalizada por notaría pública".

(viii) Se establecerán sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley:

Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3. 4 y 5 de la presente Ley: multa no menor de 10 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 20 UIT y la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas.

Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley: multa no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 10 UIT y la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas.

Para iniciar el fundamento de la propuesta legal, se inicia precisando que el Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR, en el artículo 2, ámbito de aplicación señala que (...) los establecimientos de hospedaje podrán solicitar al Órganos Regional Competente, su clasificación y/o categorización, cumpliendo para tal efecto con los requisitos de infraestructura, equipamiento y servicio establecidos (...). En ese sentido, los establecimientos de hospedaje se clasifican y/o categorizan en la siguiente forma: Hotel (una a cinco estrellas); Apart-Hotel (tres a cinco estrellas); Hostal (una a tres estrellas); Resort (tres a cinco estrellas); Ecolodge (ninguna estrella); Albergue (ninguna estrella), en ese sentido, de tomará en cuenta en el texto sustitutorio en estudio lo precisado en el artículo 2 de Decreto Supremo 029-2004-MINCETUR.

Las cinco primeras premisas del texto sustitutorio proponen la prohibición del ingreso de las niñas, niños o adolescentes a hotel, apart hotel, hostal, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, proponiendo que se tenga en cuenta el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR¹⁰, artículo 13, señala: las conductas infractoras y las sanciones aplicables, por lo tanto en el inciso 13.16 *"Permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados, les otorga una sanción de "cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas"*. Asimismo, el inciso 13.17 *"Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos", les otorga una sanción de "cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje"*.

¹⁰ "Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" – Ley 28868



De lo anteriormente planteado, se desprende que la prohibición que refiere la propuesta legal es una conducta que ya está regulada en el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicable; y es preciso mencionar que a pesar de lo estipulado en la norma en *mención es necesario tener en cuenta la debilidad de la aplicación normativa, y para que se cumpla es necesario la exigencia y seguimiento al cumplimiento de los establecimientos de hospedaje a nivel nacional.*

Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, el encargado del establecimiento que presta servicios de hospedaje, de inmediato debe dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal competente, quien toma conocimiento y actúa en el ejercicio de su funciones.

Este punto a considerar que en el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR¹¹, artículo 13 inciso 13.27 *"No denunciar todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, ante la autoridad competente, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento"*, se encuentra tipificado con: *"la suspensión de la autorización para desarrollar actividades turística"*. En este mismo cuerpo legal se tiene al inciso 13.16 *Permitir el ingreso de menores de edad sin la compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento, señala: cancelación de la autorización para desarrollar actividades.*

Se puede desprender que la norma actual considera que el supervisor o dueño del establecimiento denuncie cualquier hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil, pero no desde el punto de vista coactivo de una multa o cierre del establecimiento, asimismo, la propuesta actual contempla que no se permita el ingreso de menores de edad sin la compañía de sus padres, tutores o apoderados, y de estar acompañados de una tercera persona tengan un permiso notarial debidamente certificado.

En este planteamiento la norma actual no es clara sino por un lado sostiene la suspensión de la autorización para desarrollar actividades, y por otro la cancelación de la autorización para desarrollar actividades. Ante tal dualidad normativa, se precisa que en ello radica el problema actual, ya que de no contar con una normativa más punitiva y clara los establecimientos hoteleros o de hospedaje no la cumplen a cabalidad el cuidado y control que deben de

¹¹ Ídem.



tener al permitirles el acceso a los establecimientos hoteleros a las niñas, niños o adolescentes, ante tal realidad, el hecho concreto es que se hace necesario contar con una normativa que brinde un adecuado control del ingreso de niñas, niños o adolescentes, que no es sólo hecho de presumir que pueden ser víctimas del delito de explotación sexual sino que además cuenten con el permiso correspondiente si es que ingresarían con una tercera persona que no sean sus padres, tutores, etc. Como adicional la actual propuesta legislativa contemplaría que de no contar con el permiso correspondiente el dueño o supervisor del local tendría la obligación inmediata de denunciar dicho acto a la autoridad competente sea Ministerio Público, Policía Nacional o a la Autoridad Municipal, igualmente si existiera duda de la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, el encargado del establecimiento que presta servicios de hospedaje, de inmediato deberá dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal.

La premisa siete se refiere a la importancia de la exhibición de un letrero que sea perfectamente visible y que contenga la frase "***se prohíbe la entrada de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de alguno de sus padres, tutores o responsables o sin autorización expresa con firma legalizada por notaría pública***".

El letrero está referido a la exhibición de avisos, la propuesta pretende transmitir un mensaje claro y persuasivo al usuario del establecimiento.

Es preciso señalar que en el artículo 43 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo viene impulsando acciones contra la explotación sexual, que involucran este nivel de intervención, en ese sentido, cuentan con un Código de Conducta que contiene lineamientos de conducta para las empresas en el ámbito de turismo, en el cual se menciona el compromiso de "mantener símbolos visibles que alerten a clientes y proveedores sobre la posición respecto de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el turismo y viajes".

Sobre este punto de la exhibición de letreros que está contemplada en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, en el inciso d. señala: *la elaboración, exhibición y distribución de folletería, paneles, afiches y similares, referidos a la campaña contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en sitios públicos o privados de afluencia de turistas.*

Al respecto es bueno acotar que la propuesta legal es más precisa, ya que se refiere concretamente a que el letrero que contenga la frase: "***se prohíbe la entrada de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de alguno de sus padres, tutores o responsables o sin autorización expresa con firma legalizada por notaría pública***" debe estar en un lugar donde los usuarios, clientes puedan saber que las niñas, niños y adolescentes para ingresar al local necesitan del permiso notarial de sus padres o tutores o responsables o sin autorización escrita y con firma legalizada con notario público o autorización judicial competente de ellos para ingresar a dichos establecimientos, en ese sentido, es factible que todos los establecimientos de hospedaje accedan a colocar el avisto propuesto, pero al respecto es



preciso que se realice las acciones de un seguimiento para alcanzar los objetivos de la norma.

La premisa ocho de la propuesta legislativa contempla las sanciones en caso de incumplimiento, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Decreto Supremo 007-2007- MINCETUR, en su *artículo 7, tipos de sanciones administrativas, inciso 7.2 Multa: es una sanción de carácter pecuniario, que se imponen a las infracciones consideradas graves y se establece de acuerdo a la menor o mayor gravedad de la infracción, sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.). Las multas a imponerse fluctuarán entre un 0.5 U.I.T. hasta 10 U.I.T., de conformidad con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley.*

La propuesta legislativa contempla subir el monto de la multa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3. 4 y 5 de la presente Ley: multa no menor de 10 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 20 UIT y la cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley: multa no menor de 5 UIT. En caso de reincidencia la sanción será: multa no menor de 10 UIT.

Respecto al punto que plantea la propuesta legal sobre "el incumplimiento" se plantea una sanción económica de multa, propuesta que se suma a las ya contenidas en el Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, en la que se plantea que permitir el ingreso de niñas, niños o adolescentes sin compañía de sus padres, tutores o apoderados se sanciona sólo con la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas (inciso 13.17), en este punto la opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a opinado favorablemente, en la medida que la normativa vigente no la contempla de manera expresa, con una cantidad determinada, ante ello es importante que además de la cancelación se considere la sanción pecuniaria ante el incumplimiento de la norma

Por otro lado, el tema de fiscalización el proyecto de ley en análisis establece que se encargue a los gobiernos locales la imposición de sanciones, y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la supervisión de su cumplimiento, dicha función impuesta no le correspondería al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sino al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien tiene la facultad de realizar acciones de supervisión a nivel nacional en los establecimientos de hospedaje.

En ese sentido, la propuesta legislativa contempla que sea el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en su calidad de ente rector del sector turismo, se encargará de imponer las sanciones previstas en la presente Ley. Asimismo, se encargará de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regiones y locales, en el marco de sus competencias.



En lo que se refiere al tema de difusión de la norma la propuesta en estudio señala que sea el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales, realiza actividades para difundir entre las niñas, niños y adolescentes y la población en general.

Fundamentando que la Ley 29408, artículo 4, señala que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (...) *coordinar y orientar a los gobiernos regionales y locales en materia de turismo, fomentando el desarrollo del turismo social* (...). En el artículo 27, inciso 4. Comenta que los prestadores de servicios turísticos informan a los usuarios, previamente a la contratación del servicio, sobre las condiciones de prestación del mismo, así como las condiciones de viaje, recepción, estadía y características de los destinos visitados. Al respecto en el Título IX se tipifica respecto a la conducta del turista y prevención de la explotación sexual comercial infantil y adolescente en el ámbito del turismo, la respecto la norma señala: que son los prestadores de servicios que deben comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre la prevención y sanción de la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley 29408, artículo 44 señala la prevención de la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescente en el ámbito del turismo, comentando que es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el que tiene competencia para coordinar, formular y proponer la expedición de normas que se requieran para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo. Asimismo, señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo elabora y ejecuta, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los sectores involucrados, los programas y proyectos de alcance nacional vinculados a esta problemática.

De lo anteriormente planteado, se considera que es importante que se implante una política en todo el país que resguarde la integridad de las niñas, niños y adolescentes, y una de las formas e impedir que en los establecimientos que ofrecen servicios de hospedaje se perpetren actos de explotación sexual y violación contra las niñas, niños y adolescentes, y de permitirse tal conducta la pena pecuniaria sea de inmediata aplicación y de continuar con dicha conducta se proceda al cierre del establecimiento, ello permitirá frenar que el delito de trata de menores a través del trabajo ilegal de explotación sexual sea avanzando en nuestro país.

Se precisa que las disposiciones antes mencionadas del sector de comercio exterior y turismo no contravienen a la iniciativa legislativa en estudio, sino que la ley posibilitará que el tema "de prohibir exhaustivamente el ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje" se convierta en una política de estado, a fin de que se puede frenar la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes.



De esta manera, se superaría la debilidad de la aplicación de la norma respecto a la exigencia y seguimiento al cumplimiento de los establecimientos de hospedaje –observación formulada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-.

b) Análisis del marco normativo nacional e internacional

b.1) Marco normativo nacional

La Constitución Política del Perú señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente¹². En esta línea, el Código de los Niños y Adolescentes establece que toda medida concerniente a la niña, el niño o el adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos¹³.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha indicado en relación al artículo 4 que el fundamento constitucional de la protección a la niña, el niño y el adolescente, radica en que este grupo se encuentra en etapa de formación como personas, por ello el Estado tiene el deber de velar por su seguridad y bienestar¹⁴.

En la jurisprudencia comparada la Corte Constitucional de Colombia ha subrayado que el reclutamiento de los menores de edad atenta contra diversos derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad¹⁵.

Asimismo, el artículo 2 numeral 24, señala que toda persona tiene derecho a "la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia (...) b) no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidos la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas (...) h) nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos ni humillantes (...)".

El artículo 4 del Código de Niños y Adolescentes señala que *"El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación"*.

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia PNAIA 2021 – Ley 30362 tiene como objetivo estratégico N° 3 *"Consolidar el crecimiento y desarrollo integral de los adolescentes de 12 a 17 años de edad"*, el cual

¹² Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

¹³ Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

¹⁴ STC 3330-2004-AA/TC, del 11 de julio de 2005, Fundamento jurídico 35. Citado de la opinión remitida por el Ministerio Público mediante oficio N° 1034-2017-MP-FN-SEGFIN

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-240-09. Fundamento 4.1.1



incluye en su Resultado Esperado N° 14: *"los adolescentes no son objeto de explotación sexual"*.

El país requiere de una visión poderosa a favor de la infancia y la adolescencia que penetre en la sociedad y se afinque en las estructuras mentales políticas y culturales de la población de tal manera que los principios y derechos a favor de ellas y ellos pasen a formar parte de la vida cotidiana de todos los peruanos¹⁶.

b.2) Marco normativo internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 34 que los *"Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos"*.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados ha proscrito el reclutamiento o la utilización de menores de 18 años en las hostilidades¹⁷. Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Parte a proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia.

En esta medida las prácticas de reclutamiento de menores de edad implican el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, en aplicación del principio de *"Pacta Sunt Servanda"*¹⁸ que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes, por lo que debe ser cumplido por ellas de buena fe.

b.3) Legislación Internacional

El proyecto de ley presentado por el Ministerio Público en la exposición de motivos, señala respecto a la legislación de otros países sobre el tema de regular y precisar que las niñas, niños y adolescentes no puedan ingresar a los servicios de alojamiento sin la compañía de sus padres o sin autorización ante notario, así comentan:

Argentina: Se ha presentado un proyecto en la provincia de Salta en este sentido, la propuesta apunta a reducir el turismo sexual en el norte de Argentina. También en la Provincia de Mendoza se presentó un proyecto para que se regule las condiciones de ingreso de los menores de edad a hoteles,

¹⁶ Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021 – PANAI 2021 - Resumen Ejecutivo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, p. 13.

¹⁷ Artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados

¹⁸ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados. Ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE. Citado de la opinión remitida por la Defensoría del Pueblo mediante oficio N° 28-2017-DP/PAD



apart hoteles, moteles, hospedajes y cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento.

Colombia: Existe el proyecto de Acuerdo 112 del año 2010, para la protección de las niñas, niños y adolescentes en cuanto al ingreso a residencias, hostales, moteles, hoteles y similares, para evitar que estos lugares sean utilizados para el comercio sexual de niñas, niños y adolescentes.

República Dominicana: El artículo 414 del Código del Menor sanciona con pena privativa de libertad a quien hospede o permita la visita a un niño, niña o adolescente en hotel o motel o establecimiento similar si compañía de sus padres o responsables o sin la autorización escrita de estos. Si hay reincidencia se cierra el establecimiento por quince días.

c) Análisis costo beneficio

c.1) Determinación de los involucrados y efectos

En el presente dictamen vamos a realizar un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados¹⁹.

Los involucrados en la propuesta legislativa y los efectos que tendría sobre estos, de aprobarse esta se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro 2

Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa²⁰

Involucrados	Efectos directos ²¹	Efectos Indirectos ²²
Niñas, niños y adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Contar con una norma clara que prohíbe su ingreso sin la compañía de sus padres, tutores o representantes legales, o sin autorización escrita y legalizada por notario. ✓ Afianzar la protección que requieren para salvaguardar su integridad. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Impedir que ingresen a los establecimientos de hospedaje con terceras personas y por ende desprotegidos. ✓ Imposibilitar que ingresen a los establecimientos de hospedaje sin autorización escrita y legalizada por notario.

¹⁹ Cf. Guerra García, Gustavo y otro. Guía para la evaluación de proyectos de Ley. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p.20.

²⁰ Cuadro tomado del Dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión de Mujer y Familia, del período anual de sesiones 2015 – 2016. Ingresado a Trámite Documentario el 17 de mayo del 2016.

²¹ Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p.30).

²² Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma (tomado por la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p.30)





		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Reducir en lo posible el número de actos ilícitos de explotación sexual de menores de edad. ✓ Contarán con mayor información, lo que les permitirá una mejor protección y seguridad.
<p>Usuarios de los establecimientos de hospedaje</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estar debidamente informados del ingreso de niñas, niños y adolescentes, a estos establecimientos. ✓ Comprender que su incumplimiento genera sanciones. ✓ Asumir la responsabilidad que le compete respecto al menor de edad con el que ingresa al establecimiento de hospedaje. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Evitar que se hospeden con niños o adolescentes salvo que sean sus padres o representantes legales, o cuenten con autorización para el ingreso. ✓ Prevenir efectos nocivos para las niñas, niños y adolescentes. ✓ Disuadir la ejecución de actos que atenten contra la integridad de los menores de edad.
<p>Ministerio de Comercio Exterior y Turismo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Contar con una ley que le permita disponer de mecanismos claros de lucha contra la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes. ✓ Realizar acciones de control y fiscalización. ✓ Aplicar medidas preventivas y disuasivas que manda la ley. ✓ Aplicar las sanciones de multa y cancelación que corresponda ante el incumplimiento de la ley. ✓ Coordinación con las instituciones involucradas para fiscalizar el cumplimiento de la ley por los responsables de los establecimientos de hospedaje. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejorar las acciones de prevención y sanción en la lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. ✓ Lograr que los responsables de los establecimientos cumplan con lo que les ordena la ley. ✓ Evitar la explotación sexual de menores de edad en estos establecimientos. ✓ Sanción económica efectiva para los infractores, además de las ya establecidas. ✓ Uniformidad y orden en las estrategias y actividades. ✓ Interrelación entre las instituciones involucradas. ✓ Facilidades en la programación e acciones entre los sectores involucrados.





		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer mayor control en los establecimientos de hospedaje.
<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; • Ministerio de Educación; • Gobiernos Regionales; y • Gobiernos Locales 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Participación en la fiscalización de los establecimientos de hospedaje. ✓ Aportar desde sus competencias en la protección de las niñas, niños y adolescentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Contribuir en la lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
Titulares responsables de los establecimientos de hospedaje	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tener un marco legal con reglas claras y sanciones para el ingreso de menores de edad a los establecimientos de hospedaje. ✓ Exhibir un letrero visible con la prohibición del ingreso de menores, conforme lo determina la ley. ✓ Llevar un registro de documentos, para sustentar la entrada de niñas, niños y adolescentes a sus establecimientos. ✓ Someterse a fiscalización por las autoridades competentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplir con las obligaciones que la ley manda. ✓ Contribuir a la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que ingresan a sus establecimientos. ✓ Realizar sus actividades dentro de las reglas y responsabilidades establecidas en la presente ley. ✓ Garantizar transparencia y respaldar su labor en documentos. ✓ Colaborar con la autoridad que realiza la fiscalización.
<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público; • Policía Nacional; y • Autoridad Municipal 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibir las denuncias de los responsables de los establecimientos de hospedaje ante irregularidades en la documentación presentada. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actuar de inmediato en el marco de sus competencias. ✓ Perseguir a los responsables.
Estado	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplir con su deber constitucional de protección a las niñas, niños y adolescentes. ✓ Contar con una norma con rango de ley que prohíbe el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin sus padres, tutores o representantes legales. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Brinda medidas efectivas para que la población goce de una vida saludable, en todas las etapas de su existencia. ✓ Recupera la confianza de la población.
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estar debidamente informados sobre la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes, a estos establecimientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Disminuir la incidencia de casos de abuso sexual en los establecimientos de hospedaje. ✓ Colaboración de la ciudadanía en general en



Población	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Saber que su incumplimiento genera sanciones para los responsables. ✓ Cumplir con sus compromisos plasmados en los convenios internacionales de los cuales es parte. 	<ul style="list-style-type: none"> la lucha contra la explotación sexual de menores de edad. ✓ Haber contribuido en la seguridad y protección de las niñas, niños y adolescentes del país.
-----------	---	--

Fuente: Comisión de Mujer y Familia periodo anual de sesiones 2015 – 2016.

d) CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN POR UNANIMIDAD** del **Proyecto de Ley 1071/2016-MP** con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA EL INGRESO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger la integridad de las niñas, niños y adolescentes, regulando su ingreso a cualquier establecimiento que presta servicios de hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a los gobiernos regionales y locales, y a cualquier establecimiento que presta servicios de hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje en el ámbito nacional.

Artículo 3. Prohibición

Está prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes a cualquier establecimiento que presta servicios hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, cuando no estén acompañados de alguno de sus padres, tutores o responsables o sin autorización escrita y con firma legalizada por notaría pública o autorización judicial competente de ellos para ingresar a dichos establecimientos, asimismo,



de ser niñas, niños o adolescentes extranjeros se les solicitará los documentos respectivos.

Se exceptúa de esta prohibición en cuanto al cese de la incapacidad legal de las personas mayores de dieciséis años que se da por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice ejercer profesión o oficio, lo que se encuentra regulado en el artículo 46 del Código Civil.

Artículo 4. Disposiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimiento de hospedaje

- 4.1 Para el ingreso de una niña, niño y adolescente a cualquier establecimiento que presta servicios de hospedaje, acompañado de alguno de sus padres, tutores o responsables, el encargado, previamente debe verificar el vínculo de consanguinidad o afinidad con documento que acredite la representación del menor de edad, la relación legal o judicial entre ellos.
- 4.2 Cuando exista duda sobre la autenticidad de la documentación presentada o ante la falta de documento, y cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, como el de violación sexual o explotación sexual, entre otros, el encargado del establecimiento que presta servicios de hospedaje de inmediato debe dar aviso al Ministerio Público, a la Policía Nacional o a la Autoridad Municipal competente, quien toma conocimiento y actúa en el ejercicio de sus funciones, quedando establecido que la falta de comunicación de la posible comisión de un delito puede ser considerada como participación en el mismo grado de complicidad.
- 4.3 El consentimiento brindado por la niña, niño o adolescente carece de efectos jurídicos.

Artículo 5. Registro de documentos

Los establecimientos que prestan servicios hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, tienen la obligación de llevar un registro foliado de copias de los documentos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, el cual debe ser presentado a la autoridad competente, cuando lo requiera.

Artículo 6. Exhibición de letreros

Los establecimientos que prestan servicios de hotel, apart hotel, hostel, resort, ecolodge, albergue y/o cualquier otro establecimiento que preste servicios de hospedaje, deben ubicar un letrero perfectamente visible que contenga la frase "se prohíbe la entrada de niñas, niños y adolescentes, sin la compañía de alguno de sus padres, tutores o responsables o sin autorización expresa con firma legalizada por notaría pública".

Artículo 7. Sanciones en caso de incumplimiento

El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, da lugar a las siguientes sanciones:

- 7.1 Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley: multa no menor de 10 UIT. La sanción será: multa no



menor de 20 UIT y la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas y/o otras.

- 7.2 Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley: multa no menor de 5 UIT. La sanción será: multa no menor de 10 UIT y la cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas y/o otras.
- 7.3 Los recursos recaudados por las sanciones previstas en el presente artículo será destinado a la promoción y protección de las niñas, niños y adolescentes, para tal efecto el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo transferirá dichos recursos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 8. Autoridad competente

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en su calidad de ente rector del sector turismo, se encargará de imponer las sanciones previstas en la presente Ley. Asimismo, se encargará de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regiones y locales, en el marco de sus competencias.

Artículo 9. Acciones de Difusión

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales, realiza actividades para difundir entre las niñas, niños y adolescentes y la población en general, las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de sesenta días calendario, siguientes a su entrada a vigencia.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.



Salvo mejor parecer
Dese cuenta,
Sala de la Comisión

Lima, 04 de octubre de 2017.



GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
PRESIDENTA

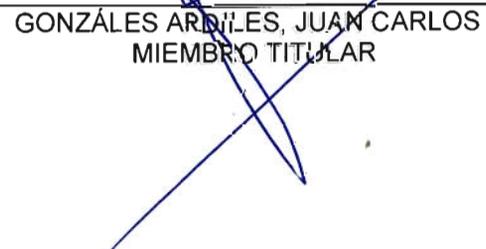

SÁNCHEZ ALVA, JANET EMILIA
VICEPRESIDENTA


ANANCULÍ GÓMEZ, BETTY GLADYS
SECRETARIA


ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA
MIEMBRO TITULAR


ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS
MIEMBRO TITULAR


FORONDA FARRO, MARÍA ELENA
MIEMBRO TITULAR


GONZÁLES ARDILES, JUAN CARLOS
MIEMBRO TITULAR


PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
MIEMBRO TITULAR


PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
MIEMBRO TITULAR



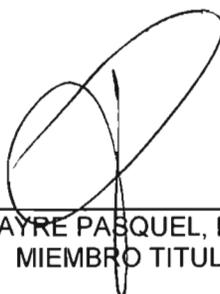
SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS
MIEMBRO TITULAR



SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
MIEMBRO TITULAR

TAKAYAMA JIMENEZ, LILIANA MILAGROS
MIEMBRO TITULAR

VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
MIEMBRO TITULAR



DONAYRE PASQUEL, PATRICIA
MIEMBRO TITULAR

ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
MIEMBRO ACCESITARIO

ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
MIEMBRO ACCESITARIA

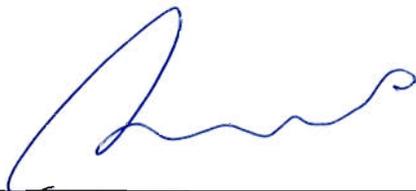
ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES
MIEMBRO ACCESITARIA

ARIMBORG GUERRA, TAMAR
MIEMBRO ACCESITARIA



CUADROS CANDÍA, NELLY LADY
MIEMBRO ACCESITARIA

DE BELAUDE DE CARDENAS, ALBERTO
MIEMBRO ACCESITARIO



HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
MIEMBRO ACCESITARIA

SAAVEDRA VELA, ESTHER
MIEMBRO ACCESITARIA

LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS
MIEMBRO ACCESITARIA

MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA
MIEMBRO ACCESITARIA

MORALES RAMÍREZ, EDYSON HUMBERTO
MIEMBRO ACCESITARIO

NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA
MIEMBRO ACCESITARIA

ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA
MIEMBRO ACCESITARIA

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Primera Legislatura
CUARTA SESIÓN ORDINARIA
Miércoles 04 de Octubre de 2017
Hora : 11:00 am.
Sala 2 "Fabiola Salazar Leguía"
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

MESA DIRECTIVA



1. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Presidenta
Fuerza Popular

[Handwritten signature]



2. SÁNCHEZ ALVA JANET EMILIA
Vicepresidenta
Peruanos por el Cambio

Justificación



3. ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS
Secretaria
Fuerza Popular

[Handwritten signature]

MIEMBROS TITULARES



4. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ GLADYS GRISELDA
Fuerza Popular

Justificación



5. FORONDA FARRO, MARIA ELENA
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

Justificación



6. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
Fuerza Popular

[Large handwritten signature]

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Primera Legislatura
CUARTA SESIÓN ORDINARIA
 Miércoles 04 de Octubre de 2017
 Hora : 11:00 am.
 Sala 2 "Fabiola Salazar Leguía"
 Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>7. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH No Agrupados</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

	<p>8. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

	<p>9. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
--	--

	<p>10. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

	<p>11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

	<p>12. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI No Agrupados</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

	<p>13. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA Peruanos por el Cambio</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	--

14. SQUIA COBUARRIA *[Signature]*

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Primera Legislatura
CUARTA SESIÓN ORDINARIA
 Miércoles 04 de Octubre de 2017
 Hora : 11:00 am.
 Sala 2 "Fabiola Salazar Leguía"
 Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

MIEMBROS ACCESITARIOS



14. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO
 Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

.....



15. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
 Fuerza Popular

.....



16. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA
 Peruanos Por El Kambio

.....



17. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
 Fuerza Popular

.....



18. CUADROS CANDIA, NELLY LADY
 Fuerza Popular

Nelly Lady Cuadros Candia



19. DE BELAUDE DE CARDENAS, ALBERTO
 Peruanos Por El Kambio

.....

28

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Primera Legislatura
CUARTA SESIÓN ORDINARIA
 Miércoles 04 de Octubre de 2017
 Hora : 11:00 am.
 Sala 2 "Fabiola Salazar Leguía"
 Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre



20. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
 No Agrupados

[Handwritten signature]



21. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS
 Célula Parlamentaria Aprista

.....



22. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA
 Alianza Para El Progreso

.....



23. MORALES RAMIREZ, EDYSON HUMBERTO
 Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

.....



24. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA
 Fuerza Popular

.....



25. SAAVEDRA VELA, ESTHER
 Fuerza Popular

.....



26. ROBLES URIBE LIZBETH HILDA
 Fuerza Popular

.....

29

Lima, 04 de Octubre del 2017

OFICIO N° 089- 2017 - 2018 - GAS / CR

Señora:

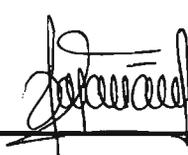
MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Presente.-

*Salvo
04/10/17.
10:40 am*

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, por especial encargo de la congresista Gladys Andrade Salguero, justifico su inasistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, programada para el día de hoy miércoles 04 de octubre a horas 11:00 a.m. llevada a cabo en la Sala N°2 Fabiola Salazar Leguía del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, debido a que tiene programado con anterioridad una reunión con el Consejero Agrícola de la Embajada de los Estados Unidos.

Con la seguridad de merecer su aceptación y apoyo, aprovecho la oportunidad para reiterarles los sentimientos de especial consideración y estima.

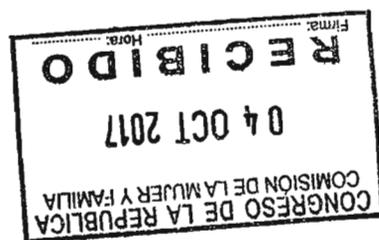


Yajaira Cáceres Canchari
Asesora

Lima, 4 de Octubre de 2017

OFICIO N° 233 - 2017-2018-LMTJ-CR

Congresista
MARITZA GARCIA JIMÉNEZ
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Presente.-



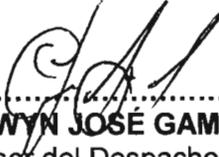
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Congresista Milagros Takayama Jiménez, para expresarle mi saludo cordial y a la vez solicitar **LICENCIA** en la sesión del día 4 de Octubre del 2017, debido a una reunión programada con los representante del departamento de Lambayeque, al cual represento.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,




EDWYN JOSÉ GAMARRA ARBAÑIL
Asesor del Despacho de la Congresista
Milagros Takayama Jiménez

31

Lima, 27 de setiembre del 2017

OFICIO N° 484-2017/MEFF-CR

Señora Congresista:
Maritza García Jiménez
Presidente de la Comisión de Mujer y Familia



Presente.-

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo, solicitar se sirva dispensar mi inasistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión que tan dignamente preside, programada para el día 04 de octubre, debido a que he sido autorizada por el Congreso de la República para participar del Programa de Intercambio de Experiencias Legislativas, en México, entre el 28 de septiembre y el 04 de octubre del presente año, mediante el Acuerdo de Mesa N° 051-2017-2018/MESA-CR

Agradeciendo su atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



María Elena Foronda Farro
María Elena Foronda Farro
Congresista de la República
Ancash

32

Dra. Alva

Lima, 04 de Octubre de 2017

OFICIO N°086/2017-2018/JESA-CR

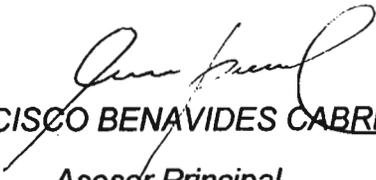
Señora Congresista
MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarla; y por especial encargo de la señorita Congresista JANET SANCHEZ ALVA, comunicarle que la misma no podrá asistir a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, programada para el día de hoy Miércoles 04 de Octubre del presente a horas: 11:00 am, en la sala N° 2 "Fabiola Salazar Leguía" del edificio Victor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, por cuanto se encuentra Sesionando en la Comisión de Fiscalización y Contraloría, en tal sentido me permito solicitarle LICENCIA por la mencionada inasistencia.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente.


FRANCISCO BENAVIDES CABRERA
Asesor Principal

33

Lima, 04 de Octubre de 2017

Oficio N° 25-2017-2018-YPVDV-CR

Señora Congresista
MARITZA GARCÍA JIMENEZ
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Presente.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la **Congresista YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS**, solicitarle considerar dispensar su inasistencia a la cuarta **Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia** programada para el día miércoles 04 de Octubre del presente a las 11:00 horas en la Sala N° 2 "Fabiola Salazar Leguía" - Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, por haber solicitado licencia sin goce de haber, para lo que adjunto copia de oficio.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,



ELBERT VARGAS ESCOBAR
Asesor II - Despacho Congresal
Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas

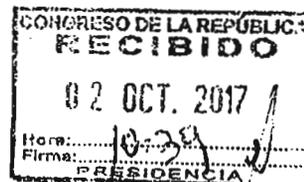
34

CARGO

Lima, 21 de setiembre de 2017

OFICIO N° 069-2017-2018-YPVDV-CR

Señor congresista
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



De mi mayor consideración:

Tengo bien dirigirme a usted para saludarle cordialmente y manifestar lo siguiente:

Que, en mi condición de Congresista de la República y por motivos estrictamente personales he tomado la decisión de solicitar que me conceda licencia sin goce de remuneraciones por el plazo de 15 días, la misma que debe ser computado desde el 02 de Octubre de 2017 al 16 de octubre de 2017.

Agradeciéndole por anticipado la atención que se sirva brindar a la presente, considero oportuno renovarle los sentimientos de mi más alta estima y consideración personal.

Atentamente,




YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA